MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA OFERTA DE CARRERAS IMPARTIDAS POR INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS.

SANTIAGO, enero 2 de 2008

M E N S A J E Nº 1286-355/

Honorable Senado:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, en uso de mis facultades constitucionales, un proyecto de ley que tiene por objeto generar las condiciones necesarias que permitan regular la oferta de planes y programas impartidos por instituciones de educación superior autónomas.

I. ANTECEDENTES.

En la actualidad, la educación superior en Chile es provista por 61 universidades públicas y privadas, 25 de las cuales forman parte del Consejo de Rectores, por 43 institutos profesionales privados, y por 105 centros de formación técnica privados. En total, 209 instituciones que en 444 sedes a lo largo del país matricularon en el año 2006 a 615 mil estudiantes.

En este contexto, el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Educación, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, no dispone de mecanismos que permitan regular de manera efectiva el tipo de carreras que las instituciones de educación superior autónomas pueden ofrecer, quedando al amparo de la autonomía de cada institución la decisión de crear e impartir cualquier tipo de planes o programas, sin asumir responsabilidad por ello ante el público.

Hoy en día, la legislación vigente sólo se limita a regular la clase de “títulos profesionales” que las diferentes instituciones tienen la facultad de otorgar.

En efecto, la normativa aplicable al respecto contempla, como principios generales, que los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda. En la práctica, eso significa lo siguiente:

a) Los centros de formación técnica sólo pueden otorgar el título de técnico de nivel superior.

b) Los institutos profesionales sólo pueden otorgar títulos profesionales de aquéllos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores.

c) Las universidades pueden otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor. Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan.

Al margen de la normativa aludida, no existen otras normas que establezcan limita-

ciones o requisitos específicos para la oferta de carreras por parte de las instituciones de educación superior. Es más, la propia Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza dispone expresamente que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que, al cabo de 6 años de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente.

En esta materia, la legislación consagra un principio de autonomía institucional irrestricto, consistente en el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

Dicha autonomía, en su faz académica, incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

De acuerdo a lo anterior, una vez que las instituciones de educación superior obtienen su autonomía, están facultadas para ofrecer libremente toda clase de carreras.

Actualmente, el Ministerio de Educación no cuenta con facultades que le permitan aprobar, rechazar o incluso pronunciarse sobre las carreras ofrecidas por instituciones autónomas, aún en casos donde la falta de campo ocupacional de éstas sea evidente, debiendo sólo proceder al correspondiente registro de carreras cuando una Institución de Educación Superior voluntariamente informa la creación de un determinado plan o programa.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley se enmarca en la constatación de que actualmente no existen normas legales que explícitamente condicionen la oferta de carreras a elementos tales como la existencia efectiva de un determinado campo laboral para la inserción de sus egresados o que exijan que información fidedigna sobre tal

aspecto sea debidamente proporcionada a los usuarios.

En efecto, la facultad de intervención estatal en esta materia es posible sólo en el evento de que una Institución de Educación Superior publicite información falsa sobre su oferta educativa, situación que sólo es posible constatar una vez que la carrera ya está siendo impartida.

Sólo cuando la carrera ya se encuentra en pleno funcionamiento, es posible denunciar situaciones tales como la falta de un determinado campo ocupacional, fundándose en la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en la medida que la institución haya difundido, en la publicidad de la respectiva carrera, un campo ocupacional inexistente, incurriendo en publicidad engañosa que afecta a los estudiantes en calidad de consumidores del servicio educacional que presta la institución.

Por tal motivo, el presente proyecto de ley tiene como objetivo central entregar facultades para que el Estado pueda velar, de manera anticipada, por la entrega de información fidedigna con respecto a las reales características de un determinado plan o programa que se cree, en especial en lo relativo a su eventual campo ocupacional, evitándose así que la intervención estatal se limite sólo al momento que los perjuicios derivados de información falsa o incompleta ya se hayan generado.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que se presenta dispone que, previo a la apertura de una determinada carrera, las instituciones de educación superior autónomas deban entregar al Ministerio de Educación información básica relativa a las características de dicho plan o programa.

En especial, dicha información deberá contener mención específica relativa a las expectativas ocupacionales del egresado de la carrera, lo cual deberá justificarse de manera concreta y específica, respaldado dichos antecedentes con datos efectivos que le sirvan de sustento.

Por otra parte, se dispone que la información de la carrera deba ser analizada por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, a objeto de comprobar la veracidad y pertinencia de la misma.

Asimismo, el proyecto de ley contempla normas que regulen la forma en que dicha información deba ser entregada a los usuarios, a través de la publicidad que de sus carreras efectúen las instituciones de educación superior.

Por último, el proyecto de ley contempla medidas que permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones señaladas por parte de los establecimientos educacionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Educación, de 2005, que fija el texto refundido de la Ley N°18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Sustitúyese el Artículo 46° por el siguiente:

"Artículo 46°.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que, al cabo de 6 años de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá certificarse por el Consejo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, antes de comenzar la oferta de una nueva carrera al público, la respectiva institución deberá proporcionar a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación los siguientes antecedentes:

a) Nombre de la carrera y área del conocimiento a la que pertenece.

b) Título y/o grado al que conduce.

c) Duración de la carrera, indicada en años, semestres y horas.

d) Sedes en las que se impartirá.

e) Modalidad en que se dictará.

f) Declaración sobre si la carrera o el ejercicio profesional de sus egresados requiere, de conformidad a la normativa vigente, la obtención de autorizaciones específicas por parte de otras entidades, indicando si los requisitos para obtenerlas han sido consideradas o incorporadas al proyecto de la carrera.

g) Perfil de egreso.

h) Expectativas ocupacionales del egresado de la carrera, para lo cual deberá presentarse un estudio de mercado que justifique de manera concreta y específica la creación de la carrera, atendiendo a las necesidades del país o zona geográfica respectiva y dé cuenta de las posibilidades de inserción laboral de sus egresados, tanto en el ámbito público como privado.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará las especificaciones técnicas de la información que se requerirá.

La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas en conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de la ley Nº 20.129.

Dentro del plazo de 60 días contados desde la recepción de los antecedentes, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación emitirá un informe en el que podrá formular observaciones a la denominación de la carrera, atendida su naturaleza y al área del conocimiento a la que pertenece, y deberá contener una declaración que se pronuncie sobre los fundamentos de la afirmación sobre el campo ocupacional que informó la institución a la fecha de presentación de los antecedentes. Las instituciones de educación superior podrán, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación del informe, solicitar la reconsideración de la declaración a que se refiere este inciso.

Todos los soportes de información y publicitarios que la institución ponga a disposición del público deberán contener información sobre los aspectos enumerados en el inciso segundo de este artículo y deberán reproducir la declaración sobre los fundamentos del campo ocupacional a que se refiere el inciso anterior, así como la información que dé cuenta de su participación en el proceso de acreditación institucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la ley Nº 20.129.

La no entrega de la información requerida en la letra h) del inciso 2° y el incumplimiento de la obligación señalada en el inciso precedente respecto a la publicidad de la declaración sobre campo ocupacional, hará responsable a la institución de todo perjuicio causado a los estudiantes matriculados o egresados de la carrera respectiva, presumiéndose para efectos de la ley N°19.496, sobre protección de los derechos de los consumi-

dores, la existencia de publicidad falsa o engañosa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28, infracción al deber de comprobabilidad dispuesto por el artículo 33 e infracción al deber de información dispuesto por el artículo 3 letra b), todos del citado cuerpo legal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 57, inciso 3° del artículo 67 e inciso 3° del artículo 74 de la presente ley orgánica y de las facultades que la ley Nº 20.129 entrega a la División de Educación Superior en el contexto del Sistema Nacional de Información. En todo caso, será deber de la institución mantener actualizada la información sobre el campo ocupacional de las carreras que ofrece, informando anualmente las eventuales variaciones de éste.

2.- Incorpórase el siguiente Artículo nuevo:

“Artículo 46 bis.- En el caso de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que, al cabo de 6 años de licenciamiento no hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, éste podrá ampliar el periodo de licenciamiento hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de enseñanza superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

YASNA PROVOSTE CAMPILLAY
Ministra de Educación

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción